



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00585 00
DEMANDANTE	CLARA MARCELA GARCÍA MORALES
DEMANDADOS	ROBERT CORREA RUIZ y EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO O.C.
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.

En escritos que militan en los archivos 28 y 29 del libelo, las partes aclaran la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada el pasado 15 de junio adiado (archivo 26); a lo cual el Despacho procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil señala que, “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”; por su parte, el artículo 2470 ibidem expresa que, “no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”.

De otro lado, el artículo 312 del C.G.P. consagra la oportunidad y el trámite para efectos de que proceda la transacción, estableciendo:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En el caso bajo estudio, se presentó ante este Despacho Judicial solicitud escrita de transacción suscrita entre cada uno de los extremos de la Litis, petición que se ajusta a los lineamientos trazados en las normas referidas y, en esa medida, se impone aprobar el acuerdo celebrado entre las partes por estar ajustado a derecho y, como consecuencia de ello, declarar terminado el proceso bajo tal figura jurídica.

A la par, es preciso indicar que dentro del asunto no se decretaron medidas cautelares.

Finalmente, atendiendo el inciso 3º del precitado artículo 312, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por las partes dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **CLARA MARCELA GARCÍA MORALES,** en contra de **ROBERT CORREA RUIZ Y LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO O.C.,** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Estimado lo indicado en el numeral anterior, se declara **TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: Sin pronunciamiento alguno frente a medidas cautelares, por cuanto en este asunto no se decretaron.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 097

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de junio de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72619ec2e5b3010ec65564a0547b33857e4ae106ca9dfc5a2f2ec4b1cbb001bd

Documento generado en 24/06/2021 01:45:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**